

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA **NUMERO 002**
SOLICITUD: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO BOLÍVAR MORALES
AG. OFICIOSA: IVONNE LILIAM MORALES PÉREZ
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO ANDINO DE LA
SANTÍSIMA TRINIDAD DE FILANDIA QUINDÍO
RADICACIÓN: 632724089001-2023-00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

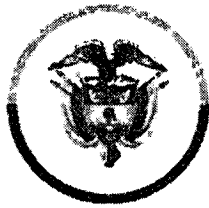
Dentro del presente trámite de Acción de Tutela propuesto por la señora IVONNE LILIAM MORALES PÉREZ, en calidad de Agente Oficiosa del Adolescente **SANTIAGO BOLÍVAR MORALES**, contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO ANDINO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE FILANDIA QUINDÍO**, en adelante, LICEO ANDINO, se profiere la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES.

La Tutela se presentó el 17 de enero del presente año, siendo admitida en auto del día 18. La notificación de la Institución Accionada se produjo con el envío de nuestro oficio 0027 del 19 de enero, remitido al señor rector, Licenciado EFRAÍN SEGURA CASTILLO, a través del correo electrónico: liceoandinost@gmail.com.

La contestación a la tutela fue recibida el día 23 de enero último, manifestando oposición a la Tutela. Con auto del día 27 se ordenó de oficio el interrogatorio con la señora IVONNE LILIAM MORALES PÉREZ y con el señor rector EFRAÍN SEGURA CASTILLO.

El 30 de enero se evacuó el interrogatorio de la Agente Oficiosa del Accionante, sin que concurriera el representante legal de la Accionada. El mismo día se ordenó la declaración del señor



Coordinador de la Institución Educativa, acto que se realizó en la fecha.

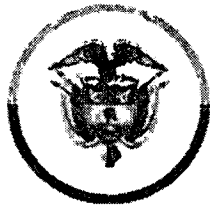
HECHOS DE LA TUTELA.

Expuso la señora IVONNE LILIAM MORALES PÉREZ que:

- Es la madre del menor de edad SANTIAGO BOLÍVAR MORALES, quien cuenta con 16 años de edad, y se encuentra próximo a iniciar el grado 10° en la Institución Accionada.
- Fue a realizar los procesos de matrícula para su hijo y personal de la Institución le expresó que debía firmar un consentimiento sobre el compromiso de no llevar el cabello largo, cambiar su corte de cabello para ser aceptado en la Institución.
- No estuvo de acuerdo en firmar ningún consentimiento, ya que el corte de cabello hace parte del libre desarrollo de la personalidad y considera que no se encuentra vulnerando ningún reglamento y no le entregaron copia del consentimiento.
- Ningún manual de convivencia puede estar sobre la Constitución Política. La Institución está violando los Derechos Fundamentales de su hijo al no permitir su ingreso, al exigir el consentimiento sobre la forma como lleva el cabello.
- Los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los de los demás, se está violando el Derecho Fundamental a la Educación, ya que su hijo quiere continuar sus estudios en esa Institución.
- El actuar del colegio puede obedecer a una retaliación del señor Rector EFRAÍN SEGURA CASTILLO, con quien ha tenido varios inconvenientes, porque se abrió proceso disciplinario por conductas en su contra.

Con base en los resumidos hechos manifestó que pretende:

Tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando al Liceo Andino Santísima Trinidad que se abstengan de presionar a los estudiantes para que adopten modelos de presentación personal con los que no están de acuerdo.



Que, de contenerse dichas apreciaciones en el manual de convivencia escolar, lo reformen para que se evite vulnerar los Derechos Fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Educación.

LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

En su respuesta el Rector de la Institución Educativa Accionada, EFRAÍN SEGURA CASTILLO expuso, la señora MORALES PÉREZ y su hijo deben firmar matrícula en observación, según lo ordenado por el Comité de Convivencia Escolar, que se les asignó cita para ello el 19 de enero de 2023 y no asistió a la cita, ni se acercó a reprogramarla.

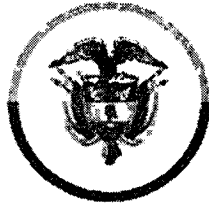
Agrega que la decisión de matricular al Adolescente, la impuso el Comité de Convivencia Escolar y reposa en el acta del 24 de noviembre de 2022 y como el joven presenta dificultades de convivencia escolar, el comité determinó solicitar el cambio de Institución, pero no se negó el cupo para el grado décimo, quedando condicionada a una matrícula en observación.

Manifestó no haber sido notificado de proceso disciplinario, se le informó verbalmente de una queja ante la Secretaría de Educación por presión de un diputado del Departamento.

Por último, manifiesta oponerse a la Tutela alegando no haber vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho Judicial considera que están presentes los presupuestos para resolver la presente Acción de Tutela presentada por la señora IVONNE LILIAM MORALES PÉREZ, quien actuó como Agente Oficiosa de su hijo **SANTIAGO BOLÍVAR MORALES**, teniendo legitimación en la causa por activa. Así mismo, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LICEO ANDINO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD" DE FILANDIA, fue debidamente notificada de la Tutela, a través de su rector señor EFRAÍN SEGURA CASTILLO, contando igualmente con legitimación para actuar por pasiva, habiendo ejercido válidamente su Derecho de Defensa. Por demás, no se



encuentra que se presenten nulidades que pudieren contrariar la actuación, por lo que es procedente proferir Sentencia.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de abordar el asunto que en concreto deba ser resuelto a través de esta Sentencia, se hace necesario examinar si se presentan los requisitos de procedibilidad de que tratan los principios de *Inmediatez* y *Subsidiariedad*.

Principio de Inmediatez.

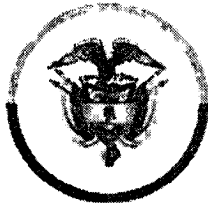
Este principio se encuentra sembrado en esa línea de tiempo que transcurre entre el hecho generador de la posible vulneración de un Derecho Fundamental y la presentación de la acción de amparo, de manera que haga razonable que entre a operar la justicia constitucional.

Así entonces, en el presente caso se encuentra con toda facilidad que se trata de un asunto de absoluta actualidad, en cuanto que el inicio del año lectivo apenas se ha dado la semana inmediatamente anterior, y se está pretendiendo que se subsanen los inconvenientes que se presentan para la matrícula del Adolescente Accionante, de manera que no cabe duda en cuanto al cumplimiento del requisito de que trata el *Principio de Inmediatez*.

Principio de Subsidiariedad.

Este principio refiere a que la Acción de Tutela solo es factible cuando no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, no sea suficientemente idóneo y eficaz, o se utilice para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Tiene esta acción un cierto carácter de premura en cuanto a que sea admisible la intervención del Juez Constitucional para resolver asuntos que pudieren ser de competencia de un Juez ordinario, pero frente a la inminente necesidad de intervención para evitar que se pueda causar la vulneración de Derechos Fundamentales, se torna preferible la Tutela.



Tal es el presente caso porque bien pudiese ser objeto de un trámite de tipo administrativo que pudiese darle solución, sin embargo, es la Tutela la vía que brinda absoluta idoneidad, y se convierte en la salida más expedita para quien pretende le sea amparado un Derecho Fundamental como el de la Educación. En sentir de esta instancia, no existe un medio más idóneo para resolver discusiones como las que aquí se han planteado.

PROBLEMA JURÍDICO.

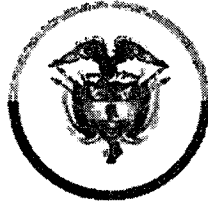
Ha de preguntarse simplemente si: ¿Han sido o están siendo vulnerados los Derechos al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Educación del Adolescente SANTIAGO BOLÍVAR MORALES, por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LICEO ANDINO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD" DE FILANDIA QUINDÍO?

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN.

El presente asunto tiene origen en actuaciones dadas a partir de una exigencia de la Institución Educativa a efectos de que se suscriba un documento que denomina la madre del Adolescente Accionante "Consentimiento" y que, según ella misma, es para que se obligue a su hijo a llevar corto su cabello; al paso que alega el Rector del Liceo Andino, que se trata de una disposición del Comité de Convivencia Escolar para realizar la Matrícula en Observación.

Dentro de lo actuado, se escuchó en interrogatorio a la señora MORALES PÉREZ, quien insistió en que a su hijo se le está condicionando para que lleve un corte de cabello, pero esencialmente hizo referencia a problemas que ella misma ha tenido con personal del Liceo Andino, concretamente, con dos vigilantes, y con el propio señor Rector, considerando que la exigencia que se plantea es como retaliación a una denuncia disciplinaria que interpuso en contra de aquel.

Por su parte, el testigo EDISON ALBERTO JAIMES GONZÁLEZ, manifestó que lo ocurrido obedece a una confusión porque el proceso que se hizo no es solo por SANTIAGO, ni por el corte de cabello, sino por procesos que se han adelantado por el Comité



de Convivencia y en una de las reuniones finales de 2022, se acordó que estudiantes que infringían el manual de convivencia fueran llamados para una reunión y firmar una matrícula en observación para mejorar los aspectos en los que han fallado.

Se observan enfrentados dos criterios, el primero alegado por la Agente Oficiosa del Adolescente Accionante, según el cual, se le impone una obligación que es contraria a su Libre Desarrollo de la Personalidad, como es el llevar un corte de cabello.

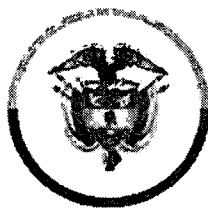
El segundo, expone que lo dispuesto es el resultado de un análisis efectuado al finalizar el año por parte del Comité de Convivencia de la Institución que recomendó hacer un llamado a los estudiantes que hubieren infringido durante el año el Manual de Convivencia, derivando en la obligación de suscribir la matrícula en observación.

De los documentos aportados, se encuentra el acta 01 del 19 de enero del presente año que refiere a una reunión presidida por el señor Rector y en su contenido se lee que hizo un llamado al comportamiento de los estudiantes.

El punto que se considera de mayor trascendencia en este caso se halla en que a la fecha de ser proferida esta Sentencia, no está asistiendo a clases por cuanto lo ocurrido, de cualquier manera, impide su matrícula y es allí donde se está causando vulneración de su Derecho a la Educación.

Es importante señalar que, conforme a lo dicho por el testigo, persona cuya sobriedad y seriedad al momento de rendir su declaración, ofrece suficiente credibilidad, lo que se presentó fue una infortunada confusión y que no es a causa de la exigencia de llevar el cabello corto que se ha imposibilitado la matrícula.

Ahora bien, las implicaciones que pudiere tener hacia futuro la suscripción de una matrícula condicionada necesariamente deben obedecer a un trámite previo, que, si bien puede partir de la comisión de conductas inadecuadas o que contrarían el Manual de Convivencia de la Institución, y cuyo análisis y seguimiento puede estar a cargo del llamado Comité de Convivencia, necesariamente en el proceso que se adelante debe tener pleno concurso el Estudiante y su Acudiente.



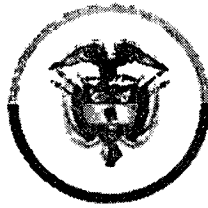
En el presente caso, se efectuó un análisis de los estudiantes que tuvieron anotaciones comportamentales por faltas al Manual de Convivencia, determinándose, según lo reconoció el Coordinador de la Institución, que debían asistir a una reunión general y posteriormente suscribir la llamada matrícula en observación.

De lo anterior se trasluce que no se siguió un procedimiento adecuado para derivar en la exigencia de tal matrícula, pues cada caso debe tratarse individualmente¹ y ello no se hizo, al menos puede llegarse a tal conclusión, precisamente por lo expuesto en la contestación de la Tutela por parte del señor Rector, quien además no concurrió a la audiencia a la que fue citado por este Despacho, cuestión que si bien no termina siendo trascendente, si se considera cuando menos extraña, pues no se entregó explicación alguna.

El deseo del Estudiante es continuar con su desarrollo educativo en la Institución y a ello deben apuntar tanto la madre del joven, como las autoridades del Liceo Andino y muy especialmente el señor Rector EFRAÍN SEGURA CASTILLO, ya que ambos se encuentran enfrascados en discusiones de carácter personal, como puede advertirse, no sólo del dicho de la señora MORALES PÉREZ, sino también de las expresiones del señor SEGURA vertidas en el contenido de la contestación de la Tutela.

En este punto, se considera de suma importancia hacer un llamado a la cordura, al diálogo fluido, serio y ante todo respetuoso, como debería ser entre personas que ostentan un nivel de cultura y educación adecuado. Es notorio que esa discordancia entre los citados, está perjudicando de manera clara y ostensible los Derechos del joven SANTIAGO BOLÍVAR MORALES, quien, como lo analizara el testigo en la parte final de su declaración, es quien está en medio de toda una situación inadecuada, pues por la falta de entendimiento y la adopción de criterios, basados quizá en el orgullo o en sentimientos ásperos, termina causando como incidencia infortunada, que el joven no haya podido continuar sus estudios en el Liceo Andino, a pesar de haberse iniciado el año lectivo.

¹ Art. 47 Manual de Convivencia



Por otro lado, debe de señalarse que con respecto a las dos pretensiones de la Tutela, no pueden tener cabida, en virtud a que dentro del Manual de Convivencia solo se aprecia que en el artículo 40 establecen los Deberes del Educando, sin que se aprecie restricción alguna que contraríe el Libre Desarrollo de la Personalidad como lo señala la Agente Oficiosa, que solicitó que se ordenase a la Institución abstenerse de presionar a los estudiantes a adoptar modelos de presentación personal, cuestión que en este caso no se presenta ni da lugar a que se disponga por el Juez Constitucional la orden de variar el mismo Manual.

En vez de ello, se ordenará que se tramite la matrícula al joven SANTIAGO BOLÍVAR MORALES, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Tutela, con el fin de que pueda continuar adelantando sus estudios normalmente y como lo desea.

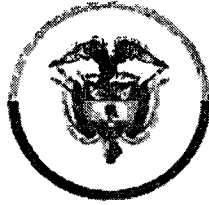
Esta decisión de ninguna manera habilitará al Estudiante para inobservar los Deberes que se encuentran fijados en el Manual de Convivencia, ni imposibilita el trámite debido, en caso de que se presenten situaciones que atenten contra la convivencia escolar y constituyan faltas de las previstas en dicho Manual, por cuanto lo que se debe amparar con absoluta certeza es el Derecho a la Educación que, ante las posiciones encontradas de las partes, no ha tenido una solución acorde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN del Adolescente **SANTIAGO BOLÍVAR MORALES**, que ha sido vulnerado por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LICEO ANDINO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD" DE FILANDIA QUINDÍO**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de dicha Institución, Licenciado **EFRAÍN SEGURA CASTILLO**, o a quien haga sus veces, así como a la señora **IVONNE LILIAM**



MORALES PÉREZ que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, horas siguientes a su notificación, se proceda, si aún no se ha hecho, la **MATRÍCULA** del joven **SANTIAGO BOLÍVAR MORALES-**

TERCERO: ADVERTIR que lo dispuesto en el numeral anterior, no habilita al Estudiante **SANTIAGO BOLÍVAR MORALES** para incumplir el Manual de Convivencia, ni impide que pueda efectuarse el Debido Proceso correspondiente, en caso de que se presenten situaciones que atenten contra la convivencia escolar y constituyan faltas de las previstas en aquel.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la que puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISION.**

NOTIFÍQUESE,


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez.